10:35 A.M. 727
29 de Agosto de 1961
Aprobado: Roberto Sanchez Vilella, Sec. de Estado
por José Iglesias Salinas
Asesor Legal

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA OFICINA DEL ADMINISTRADOR DE LA REGLAMENTACION DE LA INDUSTRIA LECHERA

ARTICULO I - PROPOSITO

a- Las siguientes reglas regirán el procedimiento a seguirse en toda petición ó querella radicada ante la Oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera, así como también en cualquier vista administrativa que por alguna razón señale y convoque el Administrador.

ARTICULO II - PETICION ó QUERELLA

a- Cualquier petición ó querella radicada por cualquier parte interesada, deberá ser dirigida al Administrador y la misma estará sometida por la parte ó su representante legal.

b- La misma incluirá:

1- El nombre y dirección postal del peticionario ó querellante.

2- Exposición clara y concisa de los hechos en que se funda la petición ó querella.

3- Remedio que se solicita.

4- Súplica clara y específica.

5- De estar el querellado ó peticionario representado por Abogado, dicho abogado deberá firmar la petición ó querella haciendo constar en la misma su dirección postal.

c- El peticionario ó querellante deberá, antes de radicar su petición ó querella, notificar con copia de la misma a la parte ó partes afectadas y así certificarlo en el original de su querella ó petición. De oponerse dicha parte afectada a la petición ó querella radicada, deberá radicar su oposición dentro de los diez (10) días de notificada, sirviendo copia de dicha oposición a la parte contraria.

d- Se acompañarán como documentos complementarios a la petición ó querella evidencia de mérito y cualesquiera otros documentos en que el peticionario ó querellante descanse para probar sus alegaciones.

e- El Administrador podrá, al ser radicada una petición ó querella, investigar los hechos expuestos en la misma, citando conferencias con anterioridad a la vista administrativa señalada, celebrando dichas vistas, y pidiendo o requiriendo la redacción de informes, declaraciones, ó cualquier otra evidencia documental que considere pertinente al asunto en controversia.

ARTICULO III - MOCIONES

a- Las Mociones radicadas en el transcurso de un caso serán notificadas a la parte o partes contrarias quedando su notificación certificada con la firma del querellante ó peticionario o su abogado en el original de las mismas.

b- En aquellas Mociones que requieran contestación, ó que la parte contraria considere necesario oponerse, deberán ser contestadas u opuestas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO IV - VISTAS ADMINISTRATIVAS

a- El Administrador podrá celebrar una vista en relación con una petición ó querella debidamente radicada y pendiente de Resolución. En casos de citación para estas vistas, las personas citadas deberán ser notificadas por correo ó personalmente con por lo menos dies (10) días de antelación a la vista, dejando especificada en dicha citación el sitio, fecha, hora y propósito de la vista.

b- Comenzada una vista pública podrá, si a juicio del Administrador así fuere necesario, suspenderse la misma para nueva fecha, ó celebrarse en otro sitio previa notificación oral a las partes en el transcurso de la misma.

c- La vista se conducirá por el Administrador ó por cualquier otro oficial de la Oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera designado por el Administrador.

d- Tanto al querellante como al querellado se les permitirá ofrecer toda evidencia que tengan en apoyo de su caso y argumentar el mismo tan extensamente como fuere necesario, teniendo en mente siempre la rápida solución del asunto.

e- Las declaraciones prestadas en una vista administrativa serán tomadas taquigraficamente ó se grabarán en cinta magnetofónica.

f- Se permitirán la introducción de enmiendas a cualquier petición, querella, contestación, moción o cualquier otra alegación radicada en el transcurso de cualquier procedimiento.

ARTICULO V - ESTIPULACIONES

El Administrador permitirá, a los fines de acelerar los procedimientos, el uso y radicación por las partes de estipulaciones relacionada con puntos ó cuestiones en controversia.

ARTICULO VI - DESESTIMACION DE UNA PETICION O QUERELLA

a- El Administrador podrá desestimar una petición ó querella cuando el peticionario ó querellante descuidare ó no cumpliere con el procedimiento aquí establecido en la tramitación de su caso.

b- Se dará por desistido a cualquier peticionario o querellante que no demostrare interés en la tramitación de su caso.

ARTICULO VII - DEPOSICIONES

a- Se podrán ofrecer en evidencia las deposiciones tomadas de acuerdo con las disposiciones de las Reglas vigentes de Enjuiciamiento Civil en los casos allí previstos, sujeto a resolverse por el Administrador en el curso de la vista cualquier objeción a su admisibilidad.

b- Se deberá notificar por escrito acada parte contraria ó a su Abogado del aviso para tomar deposiciones por lo menos diez (10)(15)

días antes de la fecha especificada en la notificación para la toma de dicha deposición.

ARTICULO VIII ORDENES O RESOLUCIONES DEL ADMINISTRADOR

a- Sometido el caso al Administrador previa celebración de la vista señalada, deberá éste emitir su Resolución u Orden por escrito y notificar la misma a todas las partes interesadas en el asunto.

b- La notificación de cualquier Resolución u Orden a las partes o a sus abogados se efectuará enviándola por correo certificado a la dirección indicada por ellos, y el hecho de no recibirse la misma una vez depositada en el correo, debidamente franqueada, no afectará que la Resolución u Orden surta sus efectos en la forma provista por la Ley.

ARTICULO IX - MOCIONES DE RECONSIDERACION ó DE NUEVA VISTA

a- La parte afectada por una Resolución u Orden podrá solicitar del Administrador la reconsideración de la misma mediante moción escrita radicada dentro de los diez (10) días subsiguientes a la notificación de la Resolución u Orden.

b- La Moción de reconsideración deberá hacer constar clara y específicamente los fundamentos en que se basa.

c- Una moción de nueva vista podrá concederse si se radica dentro de los diez (10) días subsiguientes a la notificación de la Resolución u Orden recaída, y si se demuestra mediante declaración jurada que el solicitante tiene en su poder nueva prueba admisible, distinta de la utilizada previamente, que no pudo obtenerse en la fecha de la vista celebrada y que de haber sido admitida entonces hubiera podido causar una Orden ó Resolución diferente. La referida declaración jurada deberá exponer en qué consiste la nueva prueba y los motivos por los cuales no pudo obtenerse en la fecha de la vista celebrada.

d- Las mociones de reconsideración ó de nueva vista, deberán hacerse por escrito y radicarse con la constancia certificada de su noti-

ficación a las partes interesadas.

e- El hecho de radicarse una moción de reconsideración ó de nueva vista basada en evidencia nueva obtenida, no suspenderá los efectos de la Orden ó Resolución dictada y cuya reconsideración ó revocación se interese. La Orden ó Resolución recaída permanecerá vigente hasta tanto se emita una nueva por el Administrador y se le notifique a las partes.

ARTICULO X - REVISION JUDICIAL DE ORDENES O RESOLUCIONES FINALES DEL ADMINISTRADOR

a- La revisión Judicial de una Orden ó Resolución del Administrador se efectuará según dispone el Artículo 15 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957.

ARTICULO XI - VIGENCIA

Estas reglas comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de su texto en Español e Inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobadas en Santurce, Puerto Rico, hoy día 25 de agosto de 1961.

Plácido Acevedo Quintana
Administrador

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura